

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
TESLP/PES/24/2015

RECURRENTE: Licenciado Juan Pedro Cervantes González, representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Distrital Electoral del Décimo Distrito Electoral, con sede en Rioverde, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Licenciada Elizabeth Jalomo De León

San Luis Potosí, S. L. P., 20 veinte de julio de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/24/2015**, formado con motivo del;

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-67/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL LIC. JUAN PEDRO CERVANTES GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO OSCAR BAUTISTA VILLEGAS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL X DISTRITO ELECTORAL LOCAL, Y A SU VEZ EN CONTRA DE LA ALIANZA PARTIDARIA QUE LO POSTULA, CONFORMADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

*POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO
NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO EN CONTRA DE CADA UNO DE
LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN LA CITADA ALIANZA
PARTIDARIA POR PROBABLES ACTOS ANTICIPADOS DE
CAMPAÑA".*

G L O S A R I O

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.}

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Licencia de Oscar Bautista Villegas.** El recurrente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

señala que el Diputado Federal con licencia por el Tercer Distrito Electoral Federal, Oscar Bautista Villegas, ostentó el cargo hasta el mes de marzo del año que transcurre; y en base a esa licencia ocupa la candidatura para el cargo de Diputado Local por el Décimo Distrito Electoral de San Luis Potosí, el cual está conformado por los municipios de Rioverde, San Ciro de Acosta, Lagunillas y Ciudad Fernández.

b) Slogan “CUMPLIENDO COMPROMISOS”. El denunciante refiere que Oscar Bautista Villegas hizo uso de los recursos del Congreso de la Unión, Comisiones, Apoyos Federales, Programas de Gobierno, etc., los cuales personalizó e hizo suyos, con lo cual violentó la ley e influyó en la equidad de competencia entre los partidos políticos, al utilizar de manera cotidiana, reiterada y sistemática el slogan “CUMPLIENDO COMPROMISOS”, con el propósito de que la gente lo identificará en las elecciones locales.

c) Campaña de Oscar Bautista Villegas. Manifiesta el incoante que Oscar Bautista Villegas, candidato a la diputación local, sigue usando el mismo slogan o mensaje de campaña; “CUMPLIENDO COMPROMISOS”, en la entrega de casas, animales, bienes, etc. al electorado. Toda vez, que la campaña política se vuelve inequitativa e injusta para todos los candidatos participantes en el proceso electoral local, sobre todo a María Cristina Martínez Esparza, candidata del Partido Nacional por el Décimo Distrito Electoral, con sede en la ciudad de Rioverde; S.L.P.

d) Actos de tracto sucesivo. El denunciante señala que los actos de promoción personal del candidato Oscar Bautista Villegas, como diputado federal en ejercicio, como precandidato a la diputación local y candidato registrado en el actual proceso electoral, son

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

considerados de tracto sucesivo porque producen efectos de manera alternativa.

e) Violaciones a la ley. Bajo el mismo sentido, argumenta que al ser diputado federal Oscar Bautista Villegas en ejercicio de sus funciones violó la Ley Electoral del Estado el día 17 de junio de 2014, en la comunidad de El Maíz, la cual pertenece al distrito local X, al hacer entrega de material para ampliación de entrega de viviendas a sus habitantes. En esa misma tesitura, el día 10 de mayo del mismo año, en el estacionamiento de Arteli en Rioverde, S.L.P., en el festejo de las madres y el 15 de junio siguiente, en el salón “los helechos”, del mismo municipio en el cual se le vio entregando certificados de unidades básicas de vivienda, tras lo anterior en los tres acontecimientos utilizó el slogan “CUMPLIENDO COMPROMISOS”.

En el mismo sentido, al ser ya candidato a la diputación local, por el décimo distrito electoral, en su campaña política, volvió a utilizar el mismo slogan “CUMPLIENDO COMPROMISOS” el 12 de mayo de 2015, en las comunidades de Morillos, Ventilla, las Pilas y Atotonilco pertenecientes a Ciudad Fernández, S.L.P.; el 27 de mayo siguiente, en la comunidad de San Francisco de Asís, Rioverde, S.L.P. y la comunidad de Labor Vieja en Ciudad Fernández, S.L.P., utilizó el slogan en manga de camisa (“CUMPLIENDO COMPROMISOS”). El 08 de mayo del presente, en una finca de Rioverde, S.L.P. y en la comunidad de Labor Vieja, Ciudad Fernández, S.L.P., en campaña política con la sección 52 del SNTE, un operador político y Oscar Bautista Villegas en la parte de atrás de las camisas utilizaron el mismo slogan (“CUMPLIENDO COMPROMISOS”), además de aparecer el slogan en una camioneta que utilizó en la campaña.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

f) Radicación. El 09 de junio de presente año, se dictó acuerdo de radicación de denuncia, y se reservó la admisión o desechamiento hasta que se haya culminado la etapa de diligencias preliminares que la autoridad administrativa estimó pertinentes.

g) Emplazamiento. El 19 de junio del 2015, se lleva a cabo el emplazamiento a la parte denunciada.

h) Audiencia de pruebas y Alegatos. Se llevó a cabo el 13 de julio del presente, a las 10:00 hrs., en la cual se certificó la inasistencia de la parte denunciante, y compareció por la parte denunciada Oscar Bautista Villegas, asistido por sus abogados Alberto Rojo Zavaleta y Juan José de León Juárez.

i) Escrito del Partido Revolucionario Institucional y de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Con fecha 13 de julio se recibió oficio signado por el Lic. J. Guadalupe Durón Santillán, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el cual solicitó se le tuviera por comparecido.

II. RECEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En fecha 16 de julio de 2015, fue recepcionado en este Tribunal Electoral, el oficio número CEEPC/PRE/SE/2091/2015, firmado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández la primera en su carácter de Consejera Presidenta y el segundo en su carácter de Secretario Ejecutivo ambos del CEEPAC; oficio mediante el cual, remiten a este Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-67/2015, el cual fue radicado en este Tribunal con fecha 17 de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

julio del presente año, asignándole el número de expediente TESLP/PES/24/2015, designando como Magistrado Ponente del Presente Procedimiento Especial Sancionador al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez para los efectos previstos en el artículo 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

III. ADMISIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Con fecha del 19 de julio de 2015, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 443 y 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado, procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/24/2015, al considerar que el referido procedimiento, cumplía con los requisitos legales y presupuestales de la materia. Ordenando en la misma fecha el Magistrado ponente la elaboración del proyecto correspondiente.

IV. SESIÓN PÚBLICA. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 18:30 horas, del día 20 de julio de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 ambos de la Constitución Federal, o bien por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos; siendo así mismo competente para conocer de conductas que constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña. Conductas anteriores de las cuales previamente a éste Órgano Jurisdiccional conocerá de ellas las la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de integrar el trámite del Procedimiento Especial Sancionador a que se refieren los artículos 444, 445, 446, 447, 448 y 449 de la Ley Electoral del Estado, para que una vez realizado dicho procedimiento, lo turné de inmediato al Tribunal Electoral para que éste emita resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 de la Ley Electoral del Estado para su resolución.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, satisface los requisitos de forma y procedibilidad previstos en los artículos: 432, 433, 436, 437, 442, 445, 446, 451 fracción II y 452 fracciones I y III todos los anteriores de la Ley Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que pudiera dar lugar al desechamiento de plano de la queja o denuncia, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 446 de la Ley Electoral.

b) Definitividad. Al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral del Estado, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Especial Sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al encontrarnos dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces es procedente su tramitación.

d) Personalidad y legitimación. El promovente Licenciado Juan Pedro Cervantes González, en términos del artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, demostró tener la personalidad y legitimación para promover el presente juicio.

e) Interés jurídico. El Licenciado Juan Pedro Cervantes González, demostró tener el correspondiente interés jurídico derivado de que la queja que hace valer al denunciar presuntas violaciones al párrafo octavo del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

artículo 134 de la Carta Magna y 442 fracciones I y III de la Ley Electoral lo que ponen en desventaja al Partido Acción Nacional, mismo que representa y a la candidata postulada por éste.

f) Forma. El escrito de queja reúne los requisitos formales que establece el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento que puso del conocimiento de este Tribunal Electoral los posibles hechos sancionables, que nos ocupan, estableció como hechos, diligencias y actuaciones, pruebas y conclusiones las siguientes:

"1. RELATORÍA DE HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA:

Los hechos señalados por el denunciante, e imputados al ciudadano Oscar Bautista Villegas, radican en la probable actualización de un acto anticipado de campaña, esto en razón de que el denunciado desde el momento de tomar el cargo de diputado federal y en los eventos de entrega de recursos públicos a la población, utilizó el slogan "CUMPLIENDO COMPROMISOS" mismo slogan que fue utilizado de forma cotidiana, reiterada y sistemáticamente con el propósito de que la gente lo identificara en estas elecciones locales.

Situación que a juicio del denunciante se traduce en un acto anticipado de campaña, en razón de que el slogan "CUMPLIENDO COMPROMISOS" continuó siendo utilizado durante la campaña de candidato a Diputado Local por el X Distrito Electoral, aunado a que dicha frase y/o slogan ha sido portado en los diversos eventos de campaña electoral del candidato Oscar Bautista Villegas, en su vestimenta así como en la de su equipo de trabajo; volviéndose la contienda inequitativa e injusta para todos los candidatos participantes del proceso electoral local.

2. DILIGENCIAS Y ACTUACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD:

1. Con fecha 09 nueve de junio del 2015 dos mil quince, se dicta acuerdo de radicación de denuncia, y se reserva la admisión o desechamiento de la misma hasta en tanto culmine la etapa de diligencias preliminares que esta Autoridad Electoral, estime pertinentes a fin de que fuese integrado el respectivo expediente. (fojas 1-8)

2. Con fecha 12 doce de junio del presente año, en cumplimiento al acuerdo de radicación, para efectos de desahogo de la diligencia ordenada se levanta certificación de fecha en que fue otorgado registro como candidato a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

Diputado Local por el X Distrito Electoral Local del candidato denunciado. (foja 9)

3. Con fecha 19 diecinueve de junio de la anualidad en curso, se acuerda la continuidad del procedimiento y se determina emplazar a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. (fojas 10-12)

4. **Emplazamiento**, con fecha 08 ocho de junio del presente año, se lleva a cabo el emplazamiento de las partes.

5. **Coadyuvancia**. Mediante oficio CEEPC/SE/180/2015 de fecha 09 nueve de julio de la anualidad que transcurre, se instruye al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo del a audiencia de pruebas y alegatos.

6. Con fecha 13 trece de julio de 2015, en punto de las 10:00 diez horas tiene verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, certificándose la inasistencia de la parte denunciante, y compareciendo por la parte denunciada únicamente el ciudadano Oscar Bautista Villegas asistido de sus abogados Alberto Rojo Zavaleta y Juan José de León Juárez, haciéndose constar un escrito presentado por el Lic. José Guadalupe Durón Santillán en representación del Partido Revolucionario Institucional y en su carácter de representante de la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por el cual solicitó se le tuviera por compareciendo a la presente audiencia.

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

3.1 POR LA PARTE DENUNCIANTE, PARTIDO ACCION NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JUAN PEDRO CERVANTES GONZALES.

1. **Documental**. Consistente en 19 diecinueve placas fotográficas a color que obran anexas al escrito de denuncia, señaladas por el denunciante como fotografía (1), fotografía (2), fotografía (3), fotografía (4), fotografía (5), fotografía (6), fotografía (7), fotografía (8), fotografía (9), fotografía (9-A), fotografía (10), fotografía (11), fotografía (12), fotografía (13), fotografía (14), fotografía (14-A), fotografía (15), fotografía (16), fotografía (17).
2. **Documental**. Consistente en certificación de fecha 12 doce de junio del presente año, levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, con el objeto de dejar constancia de la fecha de otorgamiento de registro al ciudadano Oscar Bautista Villegas, como candidato a Diputado Local por el X Distrito Electoral.

3.2 POR LA PARTE DENUNCIADA, OSCAR BAUTISTA VILLEGAS.

Se hace constar que el ciudadano Oscar Bautista Villegas no ofrece prueba alguna para desvirtuar los hechos imputados.

3.3 POR LA PARTE DENUNCIADA, ALIANZA PARTIDARIA CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

Mediante el escrito signado por el Lic. José Guadalupe Durón Santillán en su carácter de representante de la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el cual solicita se le tenga por compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos, en el mismo ofrece como

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

prueba:

1. *Documental Publica, consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a efecto de certificar si en sus archivos el slogan "cumpliendo compromisos" cuenta con titulo de registro a favor del C. Oscar Bautista Villegas.*

Dicha probanza se tuvo por NO ADMITIDA en términos del párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado.

3.4 POR LA PARTE DENUNCIADA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Mediante el escrito signado por el Lic. José Guadalupe Durón Santillán en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, con el cual solicita se le tenga por compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos, en el mismo ofrece como prueba:

1. *Documental Publica, consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a efecto de certificar si en sus archivos el slogan "cumpliendo compromisos" cuenta con titulo de registro en favor del C. Oscar Bautista Villegas.*

Dicha probanza se tuvo por NO ADMITIDA en términos del párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado.

3.5 POR LA PARTE DENUNCIADA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Se hace constar que no compareció persona que ostentara la representación del denunciado Partido Verde Ecologista de México, así como tampoco se exhibe escrito alguno, en tal sentido, dicho denunciado no ofrece pruebas para desvirtuar los hechos imputados.

3.6 POR LA PARTE DENUNCIADA, PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Se hace constar que no compareció persona que ostentara la representación del denunciado Partido Nueva Alianza, así como tampoco se exhibe escrito alguno, en tal sentido dicho denunciado no ofrece pruebas para desvirtuar los hechos imputados.

4. CONCLUSIONES:

*La premisa que origina la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Juan Pedro Cervantes González es la utilización de una frase y/o slogan "**CUMPLIENDO COMPROMISOS**" la cual fue utilizada por el ciudadano Oscar Bautista Villegas en su carácter de Diputado Federal en diversos eventos de entrega de apoyos, misma frase que utilizó en su campaña como candidato a Diputado Local por el X Distrito Electoral. Situación que pudiera presumir un acto anticipado de campaña, en razón de que la frase "**CUMPLIENDO COMPROMISOS**" con la cual el ciudadano Oscar Bautista Villegas en su carácter de Diputado Federal se exhibía ante la población a la cual entregaba apoyos, pudiera tener un efecto en el electorado, toda vez que la misma frase seguía siendo utilizada por el ciudadano denunciado pero ahora en su carácter de Candidato a Diputado Local por el X Distrito Electoral.*

Por lo que dicha acción pudiera influir en la equidad de la contienda, toda vez que el ciudadano denunciado al presentarse ante la población con un eslogan (sic) que lo identifica y caracteriza como una persona cumplida, pudiera tener un efecto favorable ante el electorado, situación que según el denunciante resulta en un efecto de tracto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

sucesivo en razón de que dicho slogan es el lema que lo ha caracterizado durante el desarrollo de un cargo público y es el mismo con el cual maneja su campaña como candidato a Diputado Local por el X Distrito Electoral.

Siendo lo anterior lo que se pudiera conjeturar como un acto anticipado de campaña, pues dicho slogan fue utilizado previo al otorgamiento de su registro como Candidato a Diputado Local por el Distrito X Distrito Electoral, es decir en contravención a lo establecido por el numeral 357 de la Ley Electoral del Estado.

La defensa del ciudadano Oscar Bautista Villegas, en lo medular versa en negar de manera lisa y llana los hechos que el denunciante narra, objetándolos de falsos, por lo que respecta a las diversas placas fotográficas de igual forma las objeta, toda vez que estima no que de las mismas no se desprende con claridad que se estén realizando actos tendientes a promocionar a su persona con fines electorales o partidistas además de negar que hayan sido tomado en el lugar y los tiempos que señala el denunciante, aunado a que omitió identificar a la persona denunciada y señalar la hora y lugar en que las supuestas reuniones fueron realizadas. Aunado a que el slogan denunciado, de ninguna manera puede considerarse que se trate de un mensaje de connotación política, así como tampoco contiene un llamado expreso al voto a favor ni en contra de candidato o partido alguno, por lo tanto no puede ser considerado como un acto anticipado de campaña.

Por lo que respecta a la defensa de la Alianza Partidaria conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el Partido Revolucionario Institucional, en lo medular versa en que el slogan que aduce el denunciante, no contiene de manera expresa la calidad de candidato o precandidato, nombre, cargo o partido que pueda suponer una referencia de publicidad personal o que en su caso pueda generar una vinculación directa con el candidato. Asimismo expone el representante de la Alianza Partidaria citada y del Partido Revolucionario Institucional que de las pruebas aportadas no se acreditan fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan suponer un acto anticipado de campaña, además de no converger los elementos, personal, temporal y subjetivo para tener por acreditado el acto anticipado de campaña.

Por lo que bajo su defensa, no existe elemento que haga directa o indirectamente imputable a sus representados por la supuesta violación que se reclama.

Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el numeral 448, se determina la remisión de las constancias que obran en el presente expediente, considerando que existe material suficiente para resolver en definitiva la presente causa, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del numeral 442, así como las infracciones establecidas en la fracción V del numeral 453 y fracción I del artículo 457 de la Ley Electoral del Estado."

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE LA QUEJA

O DENUNCIA.

Toda vez que de conformidad al artículo 451 de la Ley Electoral, las sentencias que resuelva este Tribunal Electoral en materia de Procedimiento Especial Sancionador pueden tener los efectos de: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley. Por tal motivo para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la queja, se considera necesario identificar por principio de cuentas el objeto de la queja de la presente denuncia, en los términos que a continuación se precisan:

El objeto de la denuncia de la que se deriva el presente procedimiento sancionador, consiste en determinar si los hechos narrados, pueden ser constitutivos de alguno de los tres supuestos sancionables que prevé el artículo 442 de la Ley Electoral. En el sentido anterior la parte medular de la queja se hace consistir en la utilización por parte del C. Oscar Bautista Villegas del slogan: *"CUMPLIENDO COMPROMISOS"* tanto en actos que realizó en funciones de Diputado Federal por el distrito III del estado de San Luis Potosí, como en los actos de campaña para Diputado Local por el distrito local X, en su calidad de candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Dicho slogan fue utilizado antes del inicio de las campañas electorales para diputados locales, así mismo se habría utilizado la propaganda oficial de la Cámara de Diputados Federal para hacer promoción personalizada del entonces Diputado Federal, lo que al parecer actualiza los supuestos I y III del citado artículo 442 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Establecido lo anterior, el análisis concreto del presente Procedimiento Especial Sancionador, consistirá en determinar si la conducta atribuida al posible infractor, reúne los elementos necesarios para ser constitutiva de la fracciones I y III del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el denunciante, conviene señalar que obran en el presente expediente los medios de prueba siguientes:

- Escrito de la denuncia formulada ante la Comisión Distrital X, con sede en Rioverde, S.L.P., en fecha 02 de junio de 2015, por parte del Licenciado Juan Pedro Cervantes González, quien formula imputación en contra de Oscar Bautista Villegas y la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna y por actos anticipados de precampaña y/o campaña.

- 19 diecinueve fotografías a color, en las cuales se observa el slogan "CUMPLIENDO COMPROMISOS", relacionada con los hechos denunciados.

Probanzas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues la valoración de las pruebas en su conjunto se realizara en el considerando de fondo en esta sentencia a efecto de que pueda examinarse con el debido orden los lineamientos de valoración de las pruebas de manera global a la luz de los motivos hechos aducidos por el denunciante.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A manera de preámbulo del estudio de fondo, se hace referenciar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

inicia por la denuncia de hechos probablemente constitutivos de la fracciones I y III del artículo 442 de la Ley Electoral, consistentes en violaciones a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Nacional, así como en actos anticipados de campaña para promocionar al C. Oscar Bautista Villegas, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el X Distrito.

De conformidad a lo anterior, por principio de cuentas se hace necesario enunciar literalmente el contenido de los preceptos legales que encuadran la conducta sancionable, establecidos en la Ley Electoral vigente en el Estado, mismos que son los siguientes:

“ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal

[...]
III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña,”

[...]

ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

[...]

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

[...]”

En relación a la fracción I del artículo 442 que establece que la violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, es necesario para su mejor comprensión enunciar el párrafo en cita:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Establecido lo anterior se procede en primer término al análisis de los hechos que pudieran ser constitutivos de la violación del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal.

Así, el Ciudadano Oscar Bautista Villegas, fue electo Diputado Federal por el distrito electoral federal III del estado de San Luis Potosí para el periodo 2012-2015, es preciso establecer que solicitó licencia para separarse de su encargo de diputado federal, bajo las taxativas que la Ley establece con la finalidad de participar en el proceso electoral potosino 2014-2015.

Ahora bien, el denunciante afirma que el C. Oscar Bautista Villegas, utilizó como Diputado Federal el slogan “CUMPLIENDO COMPROMISOS”, con dos particularidades específicas; la de identificarse con la gente e identificar su gestión de Diputado Federal, para que la población lo reconociera e identificara, además para que fuese elemento característico de su gestión como Diputado Federal, y remite a manera de prueba las fotografías y que obran en autos, identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 visibles a fojas 29 a 33.

Así mismo afirma el denunciante que dicho slogan fue utilizado en eventos y actos de campaña del C. Oscar Villegas Bautista para conseguir la diputación por el X Distrito Local; ofreciendo como medio probatorio las fotografías identificadas con los núme-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

ros 9A, 10, 11, 12, 13, 14, 14A, 15, 16 y 17 visibles a fojas 34 a 38.

En las fotografías identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 se puede apreciar un camión que en la parte trasera tiene bultos de material para la construcción y una manta o lona con el escudo nacional en la parte superior izquierda, abajo del cual está la leyenda de LXII LEGISLATURA H. CAMARA DE DIPUTADOS, así mismo se aprecia en dicha lona en la parte central la siguiente leyenda: "ENTREGA DE AMPLIACIONES DE VIVIENDA EN EL MEDIO RURAL", debajo de ésta la leyenda "ING. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS DIPUTADO FEDERAL" y en la parte inferior se puede leer el slogan "CUMPLIENDO COMPROMISOS".

Así mismo en las fotografías identificadas con los números 5, 6 y 7, se puede apreciar al Diputado Federal Oscar Villegas en un escenario en donde aparece una manta en la que se puede ver el Escudo nacional y debajo de éste la leyenda "DIPUTADO FEDERAL ING. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS *Festejando a las Madres CUMPLIENDO COMPROMISOS*".

En relación con la fotografía identificada con el numero 9 por el denunciante se aprecia una mesa con personas de las cuales se puede identificar al entonces Diputado Federal Oscar Bautista Villegas y una lona en la parte superior en la que se puede leer: "ENTREGA DE CERTIFICADOS PROGRAMA VIVIENDA DIGNA MODALIDAD UNIDAD BÁSICA DE VIVIENDA Y RECAMARA ADICIONAL", así mismo se lee: "Rioverde, S.L.P." y en la parte inferior de dicha lona se aprecia la frase: "CUMPLIENDO COMPROMISOS"

No pasa desapercibido para este Tribunal electoral que el denunciante aporta fotografía identificada con el número 8 visible a foja 32, en la cual se aprecia una persona que viste una camisa blanca que en la parte posterior tiene la leyenda "Cumpliendo Compromisos" y que se sitúa frente a un grupo de personas, sin embargo aunque en la descripción de dicha imagen, el denunciante refiere que se trata del Diputado Federal Oscar Bautista Ville-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

gas festejando a las madres en el estacionamiento de Arteli, no existe indicio ni referencia de que sea dicha persona en el lugar mencionado.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral aprecia que el slogan "CUMPLIENDO COMPROMISOS", fue utilizado como un slogan oficial por el entonces diputado federal Oscar Bautista Villegas.

Ahora bien, de las fotografías identificadas por el denunciante como 9-A, 10, 11, 12, 13, 14, 14A, 15, 16 y 17, se aprecia al C. Oscar Bautista Villegas en diversos actos de campaña en los cuales viste una camisa de color blanco que en las mangas se puede leer la leyenda "CUMPLIENDO COMPROMISOS", así mismo se aprecian lonas con propaganda del candidato que llevan la misma leyenda de "CUMPLIENDO COMPROMISOS".

Ahora bien, estos hechos que han quedado definidos no son constitutivos de violación a ninguna norma contemplada en la legislación electoral vigente, lo anterior, en razón de que, si bien es cierto el entonces diputado federal Oscar Bautista Villegas expuso su nombre en lonas en los eventos en que participó con ese carácter, estas lonas no constituyen propaganda de comunicación social, pues fueron utilizadas para identificar el acto que se llevaba a cabo y en el cual el participó.

El artículo 449 inciso d) de la LEGIPE y 460 fracción III de la Ley Electoral establecen las infracciones atribuibles a las autoridades o a los servidores públicos tanto del ámbito federal como local, y para su mejor estudio se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contraenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

[...]

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;

De lo trasunto se puede apreciar, en primer término que los funcionarios y servidores públicos pueden cometer infracciones a la legislación electoral vigente tanto local como federal, en segundo término se establece específicamente en los ordenamientos transcritos que dichas infracciones solo son susceptibles durante los procesos electorales.

En ese mismo sentido, las pruebas aportadas por el denunciante establecen una clara temporalidad sobre los eventos que el C. Oscar Bautista Villegas realizó en su calidad de Diputado Federal, los cuales fueron realizados antes de que comenzara el proceso electoral local 2014-2015, con lo que es evidente que no se trasgrede lo estipulado por los artículos 449 inciso d) y 460 fracción III.

De todo lo anterior se tiene que a criterio de este Tribunal Electoral, el C. Oscar Bautista Villegas no es responsable de la comisión de las infracciones previstas en el artículo 442 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Por otro lado, para considerar configurados los actos anticipados de precampaña, se debe considerar si los mismos acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal. Asimismo, con la finalidad de definir los alcances de tales elementos es necesaria una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, incisos a); 440 párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 y 5 de la Constitución Política del Estado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

Libre y Soberano de San Luis Potosí, 6 fracciones I y II, 357, 442 y 469, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, la concurrencia de los siguientes elementos, es indispensable para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a nuestra consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicien formalmente las campañas electorales relativas a la elección de Diputados Locales y de Ayuntamientos.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para estar en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a nuestra consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto de los actos anticipados de campaña, el artículo 3 inciso a) de la LEGIPE y el artículo 6 Fracción II de la Ley Electoral del Estado, ambos sostienen coincidentemente que son: "los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candida-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

tura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

En el caso concreto, el denunciante señala que el C. Oscar Bautista Villegas, ha incurrido en conductas tendentes a posicionar de forma anticipada su candidatura a Diputado por el X Distrito Electoral local con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde.

Ello, en razón de que está utilizando en su campaña proselitista como candidato al X distrito local, el slogan “*CUMPLIENDO COMPROMISOS*”, mismo slogan que fue utilizado previamente en diversos actos de entrega de apoyos que realizó el C. Oscar Bautista Villegas en su calidad de Diputado Federal por el distrito III.

Citado lo anterior, se estudiarán los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña que refiere el denunciante.

Personal. El artículo 242 fracción 1, de la LEGIPE establece que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos (actos) en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, consecuentemente, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los candidatos, en el caso particular, se cumple dicho requisito dado que los mismos se le imputan al C. Oscar Bautista Villegas, quien es candidato de la alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para diputado por el X Distrito Electoral Local, con cabecera Distrital en el Municipio de Rioverde.

Subjetivo. Para que se actualice este elemento se requiere que la finalidad de los actos anticipados de campaña política, sea la de presentar su plataforma electoral o posicionar a un ciudadano que contienda en un proceso electivo.

Sobre el particular, no se actualiza dicho elemento, en virtud

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

de lo siguiente: como se ha mencionado los actos de campaña tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

En el caso que nos ocupa, derivado del análisis de las pruebas que obran en autos, no se aprecia que se haga la presentación de una plataforma electoral o posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, o a favor de un partido político. La utilización del slogan "CUMPLIENDO COMPROMISOS", no se puede vincular con un llamamiento al voto en favor de alguien en particular ya que la simple frase de "cumpliendo compromisos", no es vinculatoria de ninguna manera con candidato alguno, tampoco se puede deducir que sea la presentación de una plataforma política, ni hace mención de ningún partido político.

Temporal. Para la actualización de este elemento es necesario que los hechos denunciados se hayan producido previamente al inicio de las campañas electorales, para establecer la fecha de inicio de campañas es necesario analizar los artículos 288, 309, y 357 de la Ley Electoral del Estado, mismos que se transcriben:

***ARTÍCULO 288.** Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.*

***ARTÍCULO 290.** El Pleno del Consejo podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 287, 288 y 289 a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por esta Ley.*

***ARTÍCULO 309.** A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.*

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.

A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan

ARTÍCULO 357. *Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.*

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral."

De lo trasunto, se obtiene que si el registro de candidatos a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa estuvo abierto del 21 al 27 de marzo, y que a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la Ley de la materia, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y la Ley; plazo que transcurrió del 28 de marzo al 02 de abril, y que a más tardar, el último día del plazo previsto para la revisión, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, lo cual ocurrió el día 02 de abril; luego entonces el Pleno del Consejo Estatal de Participación Ciudadana en uso de la facultad que le otorga el artículo 290 de la Ley Electoral, señaló como inicio de campaña el día 05 de abril, con lo cual se actualiza el elemento de temporalidad, toda vez que la utilización del slogan

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

“CUMPLIENDO COMPROMISOS” que se le atribuye al denunciado, fue utilizado en diversos actos que realizó como Diputado Federal, y como se desprende de las documentales que obran en autos, dichos actos se desarrollaron durante el año 2014, es decir previo al 05 de abril de 2015.

De todo lo expuesto hasta el momento, es debido a lo cual, resulta procedente determinar que no se acreditó que los supuestos hechos infractores atribuidos al C. Oscar Bautista Villegas, pudieran ser constitutivos de la conducta sancionable prevista por las fracciones I y III del artículo 442 de la Ley Electoral, en consecuencia en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 451 de la Ley Electoral del Estado, éste Tribunal Electoral procede a DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA QUEJA.

Por último en virtud de que en el presente asunto, el Organismo Público Electoral que conoció de la integración del presente Procedimiento Especial Sancionador, no dictó medidas cautelares respecto de la queja interpuesta, por tal motivo se hace innecesario la revocación de alguna medida cautelar. Situación anterior que se advierte como protocolo, para dar cumplimiento al estudio exhaustivo que hace éste Tribunal Electoral de las medidas cautelares decretadas en cada caso en particular.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Finalmente, analizada la denuncia presentada por el quejoso ante el CEEPAC y ante el cúmulo de actuaciones que forman parte del presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, se concluye que por ser infundadas sus manifestaciones de denuncia, en contra del candidato Oscar Bautista Villegas, consistentes en utilizar propaganda oficial para promocionar su nombre y el slogan “CUMPLIENDO COMPROMISOS”, en vulneración a lo establecido en el numeral 457 fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado.

OCTAVO. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

NOVENO. Por último, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución; notifíquese mediante oficio al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, y remítasele copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 442 fracción II, 450 fracción V, 451 fracción II, 453 fracción XII, 457 fracción VI, 466 y 469 fracción II, todos de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. El Licenciado Juan Pedro Cervantes González, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Distrital Electoral X, tiene personalidad y legitimación, para interponer denuncia que generó el presente procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Los hechos denunciados que hizo valer el quejoso en torno a Oscar Bautista Villegas son INFUNDADOS, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Por su parte, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia que generó el procedimiento sancionador especial instruido en contra del Ciudadano Oscar Bautista Villegas, en términos del artículo 451 fracción I de la Ley Electoral.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información pública. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución; notifíquese mediante oficio al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, y remítasele copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado. Comuníquese y cúmplase.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/24/2015

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Elizabeth Jalomo De Leon. Doy Fe. **Rubricas.**